



LEY N° 473

LICENCIA ESPECIAL PARA MUJER GOLPEADA.

Sanción: 12 de Septiembre de 1991.

Promulgación: 15/10/91. D.T. N° 2542.

Publicación: B.O.T. 21/10/91.

Artículo 1°.- Créase, a partir de la sanción de la presente ley, el régimen de Licencia Especial a la Mujer Golpeada, la que será de aplicación a las agentes de la Administración Pública, municipalidades, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado y Poder Legislativo.

Artículo 2°.- Para ser beneficiaria de la licencia especial, que será caratulada “Por violencia familiar”, la damnificada deberá presentar ante la autoridad correspondiente copia de la denuncia policial o judicial efectuada el día de la solicitud o el inmediatamente posterior y no será acumulable a ninguna otra licencia.

Artículo 3°.- El régimen creado por esta Ley consistirá en CINCO (5) días corridos de licencia.

Artículo 4°.- Instar a las organizaciones patronales de la actividad privada a adherir a la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.